

General Roca, 27 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **MARILEO CARLA ADRIANA C/ DOLE NAT. CO. S.A., F.C. SERVICIOS DE EMPAQUE S.R.L., NICOLAS CONSTANTINIDIS S.A. Y RAFICO S.A. S/ ORDINARIO (L) (EXPEDIENTE N° RO-00907-L-0000)**, venidos al acuerdo a resolver el recurso extraordinario interpuesto por la actora contra la Sentencia Definitiva dictada en fecha 09-02-2026.

A dicha cuestión, los Dres. María del Carmen Vicente y Juan A. Huenumilla dijeron:

I. Mediante Sentencia Definitiva dictada el 09-02-2026 se rechazó en su mayor extensión la demanda promovida por Carla Adriana Marileo contra las demandadas F.C Servicios de Empaque S.R.L, Dole Nat Co. S.A y Nicolás Constantinidis S.A.

Contra dicha decisión -el rechazo de demanda en su mayor extensión- se agravia la actora, interponiendo recurso extraordinario de casación. Expone sobre el cumplimiento de los recaudos formales y realiza un detalle de los antecedentes de la causa. A continuación, enumera los agravios que hacen a su recurso:

1. Violación de la ley - arbitrariedad: sostiene que la sentencia incurre en una violación de los arts. 242 y 9 LCT, además de que se vale de argumentos aparentes para rechazar la configuración de injuria grave.

Así el tribunal considera que el comportamiento adoptado por la empleadora, al suspender el pago de haberes durante la vigencia de la licencia por enfermedad inculpable no reviste de la relevancia suficiente y que ello implica necesariamente que la injuria invocada no habilitaba a la trabajadora a disponer el despido por vía indirecta, en los términos del art. 242 LCT.

A continuación realiza consideraciones sobre los argumentos volcados en la sentencia para estimar la insuficiencia de gravedad en la injuria invocada, esto es, los antecedentes de las conductas previas de las partes, la cantidad de días de salarios impagos y la adopción de medidas alternativas previas a la decisión rupturista.

En última instancia, repara en el argumento principal de la sentencia,

esto es que la injuria invocada por la trabajadora no tenía un contenido o entidad suficiente para habilitar la respuesta rupturista y alega en relación a ello que la injuria no se debe circunscribir al contenido estrictamente económico, puesto que, si nos limitamos a este único criterio, entonces se pasa por alto la circunstancia concreta que agrava la situación de la trabajadora, quien al momento de cursar intimación llevaba cursando un mes de enfermedad incapacitante y que carecía de otra fuente de ingresos.

También señala que la interpretación propuesta por el voto rector resulta ser resultado de una ponderación que objetivamente no se condice con el parámetro de interpretación del art. 9 LCT. Que esta norma obliga al juzgador a adoptar la interpretación normativa que sea más favorable al trabajador, siendo evidente a su criterio que la duda se cierne sobre los alcances de la expresión injuria que establece el párrafo primero del art. 242 LCT.

2. Violación de la ley. Convenio 102 OIT y art.14 bis Constitución Nacional: en otro orden de argumentos, dice que la decisión adoptada en la sentencia determina una negativa a un derecho constitucionalmente protegido por medio de garantías supralegales.

Que de manera doctrinaria y jurisprudencialmente se ha establecido que la obligación de pago de salarios que se encuentra establecida en el art. 208 LCT y subsiguientes es una obligación derivada de la seguridad social, dado que aquella no tiende a retribuir el trabajo o la puesta a disposición, sino a paliar una situación de desamparo y pérdida de ingresos provocada por la contingencia de salud.

De esta manera, continúa, la interrupción injustificada e ilícita del pago de salarios por enfermedad determina una clara violación a una garantía constitucional como es el goce efectivo de los beneficios de la seguridad social, consagrado en el art. 14 bis tercer párrafo de la Constitución Nacional, que transcribe.

Invoca también el Convenio 102 de la OIT receptado por Ley 26.678 y concluye que la sentencia de marras es inconstitucional en tanto que considera que el incumplimiento del deber de pagar salarios de enfermedad es un hecho que por sí mismo no puede ser calificado como injuria grave.

Corrido traslado del recurso extraordinario, las demandadas no lo contestan, disponiéndose el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II. ADMISIBILIDAD EN SENTIDO FORMAL: del análisis de los requisitos de admisibilidad formal, teniendo en consideración los términos de la Acordada 009/23 STJ surge que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley (art. 62 de la Ley 5631), contra una resolución definitiva, cuyo monto de agravio supera el mínimo legal previsto para habilitar la instancia extraordinaria (art.61 inc.b) de la Ley 5631 y Acordada 035/2025 STJ) y tratándose del recurrente la parte trabajadora, con lo que el depósito previo exigido en el art.65 de la Ley 5631 no le es aplicable.

III. ADMISIBILIDAD EN SENTIDO SUSTANCIAL:

En el caso que nos ocupa el recurso extraordinario es interpuesto bajo el supuesto de inaplicabilidad de ley, alegando errónea interpretación de los arts.9 y 242 de la LCT y violación del Convenio 102 de la OIT y art.14 bis CN.

Sin embargo, lo que se desprende del desarrollo de los agravios es que el recurso trasunta una disconformidad subjetiva con la ponderación de la injuria y solución jurídica brindada al caso.

En efecto, si bien el recurrente invoca como agravio la inaplicabilidad de ley, sólo detalla las normas que entiende mal aplicadas pero sin demostrar en forma concreta y contundente la supuesta errónea aplicación o interpretación de las mismas en relación al caso concreto y la solución adoptada. Simplemente formula una valoración distinta de la gravedad de la injuria invocada para extinguir el vínculo, sin desplegar razones o argumentos para demostrar de forma cabal en dónde reside la violación normativa.

No alcanza para fundar un recurso de este tipo la simple enumeración de la norma que se reputa violada. Al respecto el Superior Tribunal de Justicia ha precisado: *"El cuestionamiento formulado a la norma aplicable*

no supera el plano de la mera discrepancia, por cuanto el quejoso en ningún momento asume la tarea de demostrar cómo y por qué aquellos artículos que se dicen erróneamente aplicados y/o transgredidos, efectivamente lo fueron. Como reiteradamente se ha sostenido no basta con la mera enunciación de las normas que se dicen infringidas, si ello no va acompañado de un acabado desarrollo que demuestre la tesis que se sostiene." "I. P., A. M. s/TERCERIA DE DOMINIO en autos: ' C., J. y Otro s/INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO EN AUTOS: C., J. O. y Otro c/LOS ALEMANES S. R. L. s/Cobro de Haberes y Despido Expte. N° 11. 276/99 (Ppal. N° 10. 125/96). s/Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° 15971/01 - STJ). SENTENCIA: 58 - 30/08/2001.

En definitiva, los argumentos de los agravios importan el reexamen de los hechos y una nueva ponderación de la prueba, extremos éstos que resultan ajenos a la instancia casatoria, a excepción del supuesto de arbitrariedad, que no se configura en el caso.

Tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que "*Son cuestiones de hecho y prueba propias del mérito y ajenas a la casación, las relativas a determinar los pormenores fácticos que provocaron el despido. También lo es valorarlos a los efectos de dilucidar si alcanzan o no a constituir una justa causa para justificar aquél"* (conf. STJRN Se. 6/00 in re: "BAEZA FUENTES", entre muchos). Si bien tal principio de irrevisibilidad puede ceder en caso de "absurdo notorio" o "arbitrariedad", también en reiteradas ocasiones se ha dicho que esa excepcional anomalía no puede derivarse de la mera desconformidad de las partes, y debe hallarse cabalmente fundada" ("IDIART, DARDO A. S/QUEJA" - Expt. 21130/06 - Sent. 01/11/06).

En igual sentido nuestro Tribunal cimero sostiene que "*...todo lo atinente a la injuria remite a una típica cuestión de hecho y prueba, no solo en cuanto a la valoración del motivo indicado sino también a la apreciación de si tal motivo es de aquellos que consienten, o no, la prosecución del vínculo laboral. No puede perderse de vista que valorar la injuria conduce a reeditar los hechos y los medios probatorios, y a adentrarse en el estudio de las conductas de las partes previas al distracto en el preciso contexto histórico en que aquellas se desarrollaron, además de analizar la mayor o*

menor buena fe de las partes, principio inherente al ámbito de las relaciones del trabajo (conf. doctr. STJRN in re: "LINARES", Se. NRO. 133 DEL 03.11.10)..." (BALOGH, ROMINA ANGELINA C/LA COMARCA S.A. S/ORDINARIO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" - Expte. 2593/12-STJ - Sent. 3/9/12).

El **Dr. Nelson Walter Peña** manifiesta que se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de los votos precedentes (Conf. Art. 55 inc. 6 de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, por los motivos expuestos en los Considerandos.

II. Costas a la actora (arg. art. 31 Ley 5631 y art. 62 del CPCyC), regulándose los honorarios del **Dr. Omar Rubén Jurgeit** en la suma de \$ **292.599** (MB: \$ 1.170.395,60 x 25%), de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7 y 15 de la Ley 2212 y Acordada 9/84 STJ.

III. Regístrese y notifíquese conforme art.25 de la ley 5631. Se deja constancia que se vincula al Representante legal de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

DR. NELSON WALTER PEÑA - Juez de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 4